

y aprobacion de los Virreyes, ó Prefidetes, de los quales officios se puede disponer, sin inconveniente, ni perjuizio de tercero. Es nuestra voluntad, que los que sirvieren estos officios, sean personas, quales convengã al uso, y exercicio, y que se den á los mas habiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades, que fuere justo. Y mandamos, que en cada Casa de moneda se vendan á las personas, que mas dieren, teniendo las calidades, que para servirlos se requieren, segun, y en la forma, que está dispuesto, para los demás officios vendibles de las Indias.

Ley xv. Que los Oficiales de Casas de moneda no contraten en plata, y de que forma se han de hazer los remaches.

PROHIBIMOS Y defendemos á qualquier Oficiales de las Casas de moneda, que puedan tratar, y contratar en plata fina, ni baxa, marcada, ó quintada, ó sin quintar, ó marcar, pena de privacion de officio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara y Fisco: y la otra al Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que ninguno de los susodichos pueda entrar en la Casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hazer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos, que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid de Abril de 1550 D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1563 D. Carlos Segundo y la R.G.

aquella Ciudad, ó Villa, los quales la hagan marcar, y quintar, si no lo estuviere, remachar, y assentar en el libro, cuya, y quanta es, y como la remacharon para hazer moneda: y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remachés no se hagan por los Oficiales de las Casas de moneda: ni otras personas: ni en otra parte, sino por los dichos Oficiales Reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara: y la otra al Denunciador, y el que la remachare sea privado de officio, é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la Provincia. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que asistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada vno, que contraviniere.

Ley xvj. Que á los Oficiales, y Monederos se guarden las preeminencias, que fueren practicables en las Indias.

PARA Mas aliento de los Monederos, y Oficiales de las Casas de moneda en nuestro servicio. Mandamos, que las Audiencias Reales, reconocidas las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus exempciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan

D. Felipe Tercero en Sevilla de Setiembre de 1520

guardar, y cumplir por las demás Justicias.

Ley xvij. Que la exempcion de los monederos no se entienda en derechos, ni tributos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. Ord. 8. y 21. de 1535.

LA Exempcion de pechos, y monedas de que los monederos son exemptos, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, no se estienda á las alcavalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hacienda, de que les hizieremos merced, como á los otros vezinos á quien se dieren, y repartieren, y guardense las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre enviar relacion de los escusados, y monederos, y exemptos, remitiendolas á nuestro Consejo de Indias.

Ley xvij. Que el Alcaide de Casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos, ni hacienda Real.

Los mismos, Orden. 5. de 1535. D. Felipe Segundo Orden. 7. de 1565.

SIN Embargo de que está ordenado, que si los Oficiales, y Monederos de las Casas de moneda fueren demandados en causas civiles conozcan los Alcaldes de ellas, y no otras Justicias. Mandamos, que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras qualesquier cosas, que nos sean devidas, de que han de conocer nuestras Justicias ordinarias en sus Lugares, y jurisdicciones, como si no fueran Oficiales de las Casas de moneda.

Ley xix. Que los Tesoreros de las Casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

LOs Tesoreros de las Casas de moneda gozen de todas las preeminencias, y prerogativas que gozan los Tesoreros de las de estos Reynos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanças, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, así en la jurisdiccion, como en todo lo demás: y puedan assentarse con nuestros Oficiales Reales en actos publicos: y en la caja, y fundiccion, en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y assiento con ellos igualmente, con que no los preferan; pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la Ciudad donde asistieren: y en quanto á lo demás se les guarden sus titulos.

D. Felipe Segundo en Toledo de Junio de 1591.

Ley xx. Que el Balançario de Casa de moneda no sirva por substituto, sin licencia, y examen.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Balançario de Casa de moneda pueda servir su officio por substituto; y si tuviere expressa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma, que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el Virrey, ó por el Presidente de la Audiencia del distrito donde estuviere la Casa de moneda, pena de perdimiento del officio.

D. Felipe Quarto en Zaragoza de Julio de 1646.

Ley xxj. Que la escovilla este debajo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor.

D. Felipe II. en Madrid a 7 de Agosto de 1567

MANDAMOS, Que en la parte, y lugar donde huviere de estar, y encerrarse la escovilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia, y guarda, que vna tenga el Fundidor, y otra el Factor, el qual esté presente á recibir el oro, y plata, que de ella se bariere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada quatro meses. Y ordenamos, que la fundicion se ponga, y esté en las Casas donde estuviere nuestra Caja Real.

Ley xxij. Que el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escovilla, y si algun oro, ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El Emperador D. Carlos en Monzon a 5 de Junio de 1568

EL Fundidor, Marcador, ó otra qualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escovilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ó otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y exercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos, que si á

los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ó otra qualquier parte de la Casa de fundicion, lo puedan buscar, y coger, sin impedimento, ni estorvo.

Ley xxij. Que en las Casas de moneda se ponga Caja de feble.

EN Las Casas de moneda de las Indias, donde no huviere Caja de feble, es nuestra voluntad, y mandamos, que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja el que procediere de las labores, sin desperdicio, como se executa en estos nuestros Reynos de Castilla, y los Virreyes, y Presidentes den las ordenes, que convengan, para que tenga efecto.

Que lo procedido del feble en las Casas de moneda sea para la limosna de vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1.

Que las marcas sean conformes, y estén en la Arca de las tres llaves, ley 10. tit. 22. deste libro.

Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2. titulo 24.

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Diciembre de 1639

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 6 de Abril y 7 de Julio de 1550 D. Felipe Segundo en Aranjuez a 4 de Marzo de 1561



PROHIBIMOS Y defendemos á todos universalmente, de qualquier estado, ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma, contratar en oro en polvo, ni texuelos, ni otro ninguno, que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes; las dos á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que ordenen como mejor puedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los Indios.

Ley ij. Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.

El mismo en el Parado a 1. de Noviembre de 1591

LA Falta de moneda ha ocasionado en algunas Provincias de las Indias, que los Españoles, é Indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesandolo con pesos falsos, y por mayor, y adueltorando algunas vezes el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vassallos, y Real hacienda. Y porque es justo aplicar el remedio

Titulo Veinte y quatro. Del valor del oro, plata, y moneda, y su comercio.

dió conveniente, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cesse el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean, y den orden, que en las partes donde no hay Casa en que poderla labrar, los Oficiales de las Ciudades principales, donde huviere abundancia de moneda, envien cada año á los de la Provincia donde faltare entre Flota, y Flota la cantidad de reales, que al Virrey, ó Presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenandoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar, con el beneficio posible de nuestra Real hacienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el retorno, ni impida el venir todos los años, ordenen al Presidente, y Oidores, y á nuestros Oficiales, y Governadores, que precisamente envien cada año el oro, y plata, q se rescatare, á la misma parte, y Caja de donde huviere salido la moneda, con tanta puntualidad, y anticipacion, que pueda llegar al tiempo, que se despachare la demás hacienda nuestra para traer á estos Reynos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos, que nos pertenecen, pues cessando el uso del oro, y plata corriente no tendrá embaraco, ni avrá impedimento.

Ley iij. Que las Audiencias se informen de las mohatras, y rescates del oro, y procedan conforme a derecho.

D. Felipe Tercero en el Par do a 8. de Noviembre de 1608.

HAVIENDOSE Entendido, que en las mohatras, y rescates del oro intervienen fraudes, y contratos usurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escandalo de la Republica, y quanto conviene remediar este abuso. Ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto passa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes, y ordenanças.

Ley iiij. Que los reales de plata valgan en las Indias á treinta y quatro maravedis.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 28. de Febrero de 1538

ORDENAMOS, Que el real de plata, que se llevare de estos Reynos de Castilla, ó labrare en los de las Indias, valga en ellas treinta y quatro maravedis, y no mas, que tiene de ley, y valor, segun, y como vale en estos Reynos de Castilla.

Ley v. Que la moneda labrada en las Indias corra, y se pueda sacar para todas ellas, y en los Reynos de Castilla, y no para otra parte.

Los mismos en las Ord. 3. y 4. de 1535 y en Valladolid a 14. de Mayo de 1542 y el Principe G. allí a 4. de Mayo de 1542 y a 6. de Junio de 1544 D. Felipe Segundo en S. Lobreço a 27. de Septiembre de 1595

MANDAMOS, Que la moneda labrada, y que despues se labrare en las Casas de moneda de Mexico, Potosi, y Santa Fé, corra, y valga en qualesquier Provincias, é Islas de nuestras Indias, y ninguna persona la dexede tomar, y recibir, en pago de qualquier cosa, que se le diere, por

el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco. Y permitimos, que se pueda sacar para estos Reynos de Castilla, y Leon, y todas las Indias, é Islas, sin alterar su valor, que son treinta y quatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en quanto á los registros; y si á otras partes se sacare, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que sacan moneda de estos Reynos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras ordenes se labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permission.

Ley vij. Que no se executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata.

ORDENAMOS, Que las leyes dadas para estos Reynos de Castilla, y pragmaticas, publicadas sobre el crecimiento del oro, y plata, no se executen: ni alteren el valor, q hasta aora han tenido estos metales en todos nuestros Reynos y Señorios de las Indias Occidentales, y que le tengan, y corran por el que hasta aora han tenido, sin hazer novedad, usando de la moneda de oro, y plata, y de la que estuviere en barras, y baxillas, de la misma forma y precio con que ha corrido, y corre aora en aquellas Provincias, conforme á las leyes, y ordenes, que para lo que á ellas toca, están dadas; las quales es nuestra voluntad, que

sean

sean guardadas, cumplidas, y executadas, y se hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente.

Ley vij. Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies, y valgan á razon de seis reales de plata el peso.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10. de Octubre de 1618 Ord. 28

PORQUE Hay dificultad en las monedas de la tierra, que corren en las Provincias del Paraguay, Rio de la Plata, y Tucuman, en q se han de hazer las pagas de tassas, y tributos de Indios. Declaramos, que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que dellas se tassare por vn peso, valga á justa, y comun estimacion seis reales de plata.

Ley viij. Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor, que esta ley declara.

D. Felipe Segundo allí a 25. de Julio de 1583 y a 16. de Julio de 1595

HAVIENDO Constatado de los inconvenientes, que resultavan de la mala moneda, que corria en la Isla Española, se prohibió su labor, y mandó hazer la que entonces se labrava en estos nuestros Reynos de Castilla, y pareciendo despues, que era necesario, que en la dicha Isla huviesse moneda de vellon, y reconociendose el valor de los quartos, que en ella corrían, y que no convenia reducirlos á menos estimacion, se ordenó, y mandó, que los acuñados por vna parte con vna Y. Griega, y por la otra con vna S. se recogiesen, y acuñassen, con las marcas, y puçones, que se labravan los quartos en estos nuestros Reynos de Castilla, y que esto fuesse por orden de la Ciudad de

Tomo 2.

Santo Domingo, á quien se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiesse hazer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada vno que así se labrasse, y acuñasse, valiesse, y corriese á dos maravedis, y por este precio se recibiesen, y pagassen, y estuviessen obligados á los recibir las personas á quié se diessen, aunque fuesse por deuda de pesos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que esta no se pudiesse trocar por mas cantidad de la tassa, y precio referido: de forma, que el pelo de plata ensayada, que vale quatrocientos y cinquenta maravedis, no se vendiesse, ni trocasse por mas de docientos y veinte y cinco quartos: y el escudo de oro, que entonces valia quatrocientos maravedis, por docientos quartos: y el real de plata de treinta y quatro maravedis, por diez y siete quartos, y así las demás monedas, pena, que el que lo contrario hiziesse perdiessse la moneda de oro, y plata, que trocasse, ó vendiesse, é incurriessse por cada vez en pena de treinta mil maravedis: la tercia parte para nuestra Camara: y las otras dos para el Luez, y Denunciador. Y asimismo se ordenó, que todas las pagas como de compras, ventas, y otras qualesquier obligaciones, y salarios, que se huviesse de pagar á qualesquier personas, se pudiesen hazer, y recibiesen en moneda de vellon de los dichos quartos, oro, y plata, y ninguno se escusasse, ó dexasse de recibir la paga, que así se hiziesse, pena de perder la deuda, y salario, que se le

Z 2

de

deviessse, demás de lo qual, los que no recibiesen esta moneda, fuesen condenados en las penas, que pareciesse á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto le huviessen de remitir las causas, que en esta razon se ofreciesen: y se ordenó, que los contratos, que se hiziesen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó causa, que fuesse, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixesse, que la paga se huviessse de hazer en pesos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, se pudiesse hazer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiessen las deudas, con el doblo, é incurriessen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes, y

Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hacienda fuesen remissos en el cumplimiento, y execucion, quedassen suspendidos de sus cargos, y oficios por tiempo, y espacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, passa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, como en esta ley vá declarado; excepto en lo que expressamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

Titulo Veinte y cinco. De la pesqueria

y envio de perlas, y piedras de estimacion.

Ley primera. Que en descubriendo el hostral de las perlas, se forme la rancheria.

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Real copilación



ENTRE Las riquezas, que producen el Mar, y Tierra de nuestras Indias, y por merced de Dios nuestro Señor goza esta Monarquía, es de grande estimacion la pesqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun,

y lustre de nuestros vassallos. Y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherias haya la orden, que convenga para el efecto. Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales se dé cuenta al Governador de la tierra en cuyo distrito estuviere, el qual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposicion, que permitiere el terreno, trazando

dola, como estén los Españoles, Indios, y Negros, bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer: y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra; elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á propósito, disponiendolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579

Ley iiij. Que en la rancheria se fabrique una Casa fuerte.
ORDENAMOS, Que el Governador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria una buena Cala fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Cosarios, que con frecuencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Casa haya á dos aposentos de capacidad bastante, el vno en que esté la Caja de tres llaves de nuestra Real hacienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

El mismo ali. D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley vij. Que sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.
PARA Buen gobierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoas se junten, y elijan vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dis-

pone por las leyes deste titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar vn año continuo, y pasado, se hará nueva eleccion de officios.

Ley iij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro officio, que se lo impida.

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor; ni tener officio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria.

Ley v. Que se elija vn Procurador general, y Escriuano Real.

TAMBIEN Han de elegir vn Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero, para que pida, y siga lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial, y este exercicio sea anual, como los otros; y asimismo vn Escriuano Real de aquel lugar, donde se hagan las escrituras, que se ofrecieren.

Ley vij. Que nombre vn Receptor, y Mayor domo.

EL Alcalde, y Diputados nombren vn Receptor, y Mayor domo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y librança del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta.